

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1555

Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del Causante **Harold Polo Ledesma**, adelantada a través de profesional del derecho por el menor K.A.P.D representado legalmente por su señora madre María del Rosario Delgado Victoria, en calidad de heredero, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe presentarse un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P.

2. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P., anexando los documentos que sirvan de soporte al avalúo.

3. Deberá aclarar la PETICIÓN ESPECIAL No. 1., si se trata de una pretensión, ordenar "*restituir el bien inmueble*" es propia de otra clase de procesos (Vo. Gr. Restitución), lo que deriva en una indebida acumulación de pretensiones, y si se trata de una medida cautelar la misma no está establecida para este tipo de procesos. Deberá aclarar la PETICIÓN ESPECIAL No. 2., pues la inscripción de la demanda es aplicable para los procesos declarativos (literales a) y c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso), empero el proceso de sucesión no es un declarativo.

4. La estimación de la cuantía debe sujetarse al art. 26 numeral 5º del Código General del Proceso (Bienes Relictos).

5. Si bien en el hecho cuarto se menciona la calidad de "único", de conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, e informar el correo electrónico y dirección física de éstos y allegando las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal

y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020, adicionalmente cumplir con el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020 o indicarse bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos de igual o mejor derecho diferente al manifestado en la demanda.

6. Deberá aclarar la pretensión quinta pues la misma deviene extraña a este proceso liquidatorio, propia de los procesos de filiación, lo que se reconoce es la calidad de heredero.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante **Harold Polo Ledesma**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Luz Henis Sánchez Prieto, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.812.619 y T.P. No. 189172 del C.S.J., como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b7728cb225281eb3cc5d83bc526ccfdd4332556acc3734a40200238af9e2c4

Documento generado en 17/11/2020 12:15:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>